CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-DLOJ-2026-0339-EX
Fecha: 2026-10-15 15:22:48 GMT -05
Recibido por: Carlos Roberto Hidalgo Pasaca
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1103084263

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
LOJA

Recibido Por: Melany Diaz
Fecha: 13/10/2026 Hora: 15:13
Hojas Anexas: —
Firma:

Expediente Nro. 98

Señora Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, por su intermedio,

Señoras y Señores Consejeros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

Yo, **BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO**, postulante en el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución No. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026, por la cual la Comisión Ciudadana de Selección me descalifica como postulante en el presente concurso por falta de probidad.

SEGUNDO: LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SUS FUNDAMENTOS

La Comisión Ciudadana de Selección aceptó la impugnación presentada por el señor Jeremy Guanoquiza y me descalificó como postulante por falta de probidad. Sustenta su decisión en dos razones:

a) Que, al existir en mi contra una investigación previa por el delito de enriquecimiento ilícito, con antecedente en un informe de la Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal, sería inaceptable que aspire a la máxima autoridad de la Fiscalía, pues quedaría en posición de "juez y parte", lo que resquebrajaría la legitimidad de la justicia penal. Para ello invoca la sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional, en cuanto

señala que el análisis de probidad para la máxima autoridad de la Fiscalía exige verificar la ausencia de potenciales conflictos de interés y evitar situaciones que afecten gravemente la apariencia de independencia e imparcialidad institucional.

b) Que no he desvirtuado de manera documental ni fáctica la acusación, pues, a decir de la Comisión, "al no haber presentado pruebas fácticas de descargo que justifiquen y despejen sustancialmente las observaciones del organismo de control, la acusación no ha sido desvirtuada en el plano fáctico".

TERCERO: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA

3.1.- La impugnación no cumplía los requisitos reglamentarios y no debió ser admitida a trámite

A.- El art. 76 de la Constitución prescribe que en todo proceso —sin excepción alguna— en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas:

"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

B.- El Art. 47 del Reglamento del Concurso señala como requisitos de la impugnación, entre otros:

"4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación.

5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas."

C).- En la impugnación presentada por el señor Jeremy Guanoquiza dichos requisitos no estaban cumplidos, por dos motivos fundamentales:

El primero, porque la impugnación no contenía hechos concretos de una conducta que demuestre falta de probidad. Se sustenta únicamente en la existencia del inicio de una investigación previa, que tiene como antecedente un informe de la Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito.

El segundo, porque los documentos que acompañó a la impugnación no eran originales ni copias debidamente certificadas, como quedó demostrado en la audiencia correspondiente. Esta exigencia es coherente con el último inciso del Art. 20 del mismo Reglamento, que solo admite el ejercicio de verificación con base en pruebas categóricas, entre ellas, "...documentos originales o certificados, certificados, pericias, sentencias ejecutoriadas, autos de llamamiento a juicio o actos administrativos en firme..."

Por ello sostengo que la impugnación ni siquiera debió ser admitida a trámite: una impugnación sin hechos no permite el ejercicio del derecho a la defensa.

3.2.- El derecho a conocer los hechos imputados como presupuesto del derecho a la defensa, aun en el procedimiento de impugnación ciudadana

3.2.1.- La impugnación ciudadana es un procedimiento en el que se determinan derechos.

El art. 210 de la Constitución consagra el derecho a la impugnación ciudadana en los concursos que organiza este Consejo. Este derecho, sin embargo, no es absoluto: debe ejercerse dentro de un procedimiento reglado que, por determinar el derecho de la postulante a acceder a una función pública con base en méritos (art. 61.7 de la Constitución), está sometido íntegramente a las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución. No existe en la Constitución una categoría de procedimientos administrativos exentos del debido proceso.

3.2.2.- Sin hechos no hay defensa posible. El art. 76.7 de la Constitución garantiza el derecho a la defensa, particularmente en sus numerales a), b), c), d), h).

Ninguna de esas garantías puede ejercerse si no se conoce el hecho concreto que se imputa. No se puede replicar un argumento que no fue formulado, ni contradecir una prueba que no consta en el expediente, ni preparar una defensa contra una conducta que nadie ha descrito.

Por esa razón, el art. 47 del Reglamento del Concurso, en sus numerales 4 y 5, exige al impugnante una "descripción clara" y los "fundamentos de hecho y de derecho" que determinen que el postulante se encuentra inmerso en la causal, acompañados de documentos originales o certificados. Esa norma no es una formalidad: es la concreción reglamentaria del art. 76.7 de la Constitución, y no se puede esperar ni pretender que ***su incumplimiento sea subsanable con la actividad de la propia impugnada.***

3.2.3.- El estándar interamericano es categórico. El art. 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza la "comunicación previa y detallada" de la acusación formulada, y el art. 8.2.c, el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que estas garantías rigen en todo procedimiento cuyas decisiones afecten derechos, incluido el administrativo (*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2001; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001; y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, 2011, este último referido precisamente a la exclusión de una persona del acceso a cargos públicos por decisión administrativa).

3.2.4.- La Comisión invirtió la carga de la prueba y vulneró la presunción de inocencia. El art. 76.2 de la Constitución dispone que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. En el ámbito administrativo, el art. 248 del Código Orgánico Administrativo recoge el mismo estándar: su numeral 3 reconoce el derecho a ser notificado de los hechos que se imputan, y su numeral 4 dispone que la persona mantiene su

estatus jurídico de inocencia mientras no exista un acto firme que resuelva lo contrario.

La carga de probar la causal corresponde a quien impugna; por eso el Art. 47.5 del Reglamento del Concurso le exige acompañar la prueba. La Comisión, sin embargo, me descalificó porque no he presentado "pruebas fácticas de descargo" contra unas ***observaciones que no constan en el expediente***. Con ello trasladó a la impugnada la carga de desvirtuar hechos que nadie alegó ni probó, y le exigió una prueba imposible: refutar una imputación indeterminada.

Ahora, que pudiera eventualmente conocer por otras vías el contenido del informe de Contraloría es jurídicamente irrelevante. Esto por cuanto el debido proceso no se satisface con lo que el imputado sepa por su cuenta, sino con lo que consta en el procedimiento. El objeto de la defensa lo fija la impugnación, no la investigación privada de la impugnada. Ninguna norma me obligaba a llevar ante la Comisión hechos que el impugnante no alegó, para luego desvirtuarlos. Hacerlo habría sido, paradójicamente, construir la acusación en mi propia contra.

3.2.5.- Incongruencia y falta de motivación. La impugnación se fundó exclusivamente en la existencia de una investigación previa y de un informe de Contraloría, hechos que nunca fueron negados. La resolución, en cambio, se sustenta en que no se desvirtuaron las "observaciones" del organismo de control. Es un fundamento distinto, no planteado por el impugnante y respecto del cual no fui oída. Esta alteración del objeto del procedimiento vulnera el art. 76.7, literales c) y h), de la Constitución.

Además, la resolución no cumple el art. 76.7.l de la Constitución, que exige enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, *estableció que la* motivación es insuficiente cuando su fundamentación fáctica no se sustenta

en los hechos del expediente. Una resolución que descansa en "observaciones" que no constan en el expediente carece, por definición, de fundamentación fáctica suficiente. Por lo tanto una resolución así, es nula conforme art. 76.7.l de la CRE.

3.2.6.- Seguridad jurídica y legalidad. Los arts. 82 y 226 de la Constitución obligan a la Comisión a aplicar normas previas, claras y públicas, y a ejercer únicamente las competencias que le atribuye el ordenamiento. Admitir a trámite una impugnación que no cumplía el art. 47, numerales 4 y 5, del Reglamento del Concurso, y luego resolverla sobre hechos no alegados, desconoce ambos principios.

CUARTO: LA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN NO FUE PROBADA Y LA INVESTIGACIÓN PREVIA NO CONFIGURA FALTA DE PROBIDAD

4.1.- Lo único acreditado en el expediente es un hecho que nunca fue negado

Como señalé en la audiencia ante la Comisión, no está en discusión la existencia del inicio de la investigación previa ni la del informe de Contraloría. Lo que la Comisión no ha podido establecer, porque no consta en el expediente, es cuál es la conducta concreta de la compareciente que revelaría falta de probidad. Ni el texto de la impugnación, ni los documentos que la acompañan, ni la información recabada por la Comisión van más allá de informar que la investigación se inició. No existe hasta el momento un solo hecho de conducta concreta, siquiera enunciado (peor aún justificado), que pudiera ser desvirtuado por la compareciente, y conocido y valorado por la ciudadanía.

Esa ausencia tiene explicación: el Art. 16 de la Ley de Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas dispone que, si bien la información contenida en las declaraciones patrimoniales juradas es pública, la confrontación y el examen especial que sobre ellas practica la Contraloría General del Estado tienen carácter reservado, y que dicho carácter únicamente se pierde cuando, remitido el informe con indicios de

responsabilidad penal a la Fiscalía General del Estado, esta da inicio a la instrucción fiscal correspondiente. Así lo dice expresamente el penúltimo inciso de la norma.

En coherencia con ello, la investigación previa es también reservada por disposición del Art. 584 del Código Orgánico Integral Penal. Y siendo reservada la información, está excluida incluso de la facultad de verificación de este Consejo, conforme lo señala expresamente el segundo inciso del art. 19 del Reglamento del Concurso:

"En caso de que la petición de la Comisión Ciudadana de Selección no reciba respuesta, esta comunicará al presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que requiera la información y de ser necesario, se arbitren todas las acciones para su obtención, salvo el caso de información reservada o confidencial (...)".

De ello se sigue que la Comisión no tenía, ni podía tener, acceso al contenido de las "observaciones" en que fundamenta su decisión. Una resolución que descalifica a una postulante con base en información que el propio Reglamento del Concurso declara inaccesible para el órgano que resuelve carece de sustento fáctico y jurídico.

4.2.- El Reglamento del Concurso fija el umbral de probidad en materia penal, y la investigación previa no lo alcanza

La sentencia No. 29-26-IN/26, citada por la propia Comisión, señala en su párrafo 43 que el requisito de probidad notoria, para su materialización, "se mantiene desarrollado a través de otras exigencias previstas en el mismo Reglamento para el Concurso, que se imponen a los postulantes y que se relacionan con la 'probidad notoria' en el ejercicio profesional, las cuales evalúan la probidad del postulante con base en la (in)existencia de sanciones disciplinarias, antecedentes éticos, y conducta profesional". Entre esas exigencias, la Corte menciona expresamente el art. 22, numeral 19, del Reglamento del Concurso: no encontrarse en condición de **procesado**,

llamado a juicio o condenado, entre otros, por "delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado".

Conforme al Código Orgánico Integral Penal, la investigación previa es una fase **pre-procesal** (Art. 580), cuya finalidad es reunir elementos de convicción para decidir si se formula o no una imputación. El proceso penal propiamente dicho se desarrolla en las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio (art. 589), y solo con la formulación de cargos una persona adquiere la condición de procesada. Por lo tanto:

a) El propio Reglamento del Concurso, según la lectura que de él hace la Corte Constitucional, determinó que en materia penal la probidad se afecta, como mínimo, a partir de la condición de procesado, es decir, con el inicio de un proceso penal, y no antes.

b) Cuando la Comisión equipara una investigación previa a la falta de probidad, crea por vía interpretativa un impedimento más gravoso que el previsto en la norma. Con ello vulnera el principio de legalidad (art. 226 de la Constitución), la seguridad jurídica (art. 82) y la prohibición de restringir el contenido de los derechos (En este caso, el de acceso a funciones públicas del Art. 61.7), sin norma expresa (Art. 11.4).

c) La presunción de inocencia (art. 76.2 de la Constitución) impide atribuir consecuencias jurídicas desfavorables a la mera existencia de una investigación. Una investigación previa puede archivarse sin que se formule cargo alguno.

4.3.- El argumento del "juez y parte" no justifica la exclusión

Como alegué ante la Comisión, un eventual conflicto de interés en el ejercicio del cargo no se resuelve excluyendo a la postulante del concurso, sino con los mecanismos que el ordenamiento ya prevé, como la excusa y la recusación, que impiden a cualquier fiscal conocer causas en las que tenga interés.

Aceptar el criterio de la Comisión permitiría excluir de cualquier concurso a cualquier postulante con solo presentar una denuncia en su contra y lograr que se inicie una investigación previa. Ese resultado desnaturaliza el concurso público de méritos y oposición y vacía de contenido la garantía de la presunción de inocencia.

QUINTO: PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Aceptar el presente recurso de apelación y dejar sin efecto la Resolución No. CCS-FGE-SA-00226-2026, de 06 de octubre de 2026.
2. Rechazar la impugnación presentada por el señor Jeremy Guanoquiza, por incumplir los requisitos del art. 47, numerales 4 y 5, del Reglamento del Concurso y por no haberse probado la causal alegada.
3. Disponer que la compareciente continúe en el concurso, en la fase que corresponda.

Atte.

Dra. Bella Edit Castillo Hidalgo
[redacted]